■ Albert González Jiménez
Profesor de Derecho y Criminología
ESERP Digital Business & Law School

CAPÍTULO 27

Representaciones e importancia del interrogatorio policial del sospechoso

1. INTRODUCCIÓN

La declaración en sede policial o interrogatorio de la persona investigada, y generalmente detenida, se ha convertido en la regla general y práctica habitual de todas las policías; siendo una actuación *sine qua non* del atestado, situando a la autoridad policial como la verdadera fuerza motriz orientadora de la instrucción[1], y en el eje vertebrador de la investigación de los hechos delictivos.

Sin embargo, aunque es una práctica habitual en todas las policías del mundo, recogida de forma más o menos directa o tangencial, y tolerada en todos los sistemas jurídicos; en el nuestro, como en otros muchos, su regulación es casi inexistente.

De hecho, el término *interrogatorio* sólo aparece en 8 ocasiones, concretamente en 7 artículos, a lo largo de toda la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim en adelante), siendo sólo en una de ellas con alusión directa, o indirecta, a la policía.

> «Los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán (…) derecho a ser asistidos por

1 RAMÍREZ ORTIZ, José Luis y VALERA CASTEJÓN, Xerman, *Doce tesis en materia de detención preprocesal*, en Revista Jueces para la democracia. Información y debate. Núm. 62, julio 2008, pág. 39.

un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el *interrogatorio* policial…» (art. 123.1.a LECrim).

Esta es la única referencia, de las 8 existentes en la LECrim, en la que el interrogatorio se relaciona con la policía, si bien se entiende, de la propia literalidad del precepto, que debe ser en el marco de una investigación judicial, al referirse a imputados o acusados, y no al simple detenido y, ni mucho menos sería posible llevarlo a cabo con un testigo. De ello se infiere que el interrogatorio policial no es, precisamente, una diligencia de investigación expresamente prevista en nuestro ordenamiento procesal, y que la policía no cuenta con autorización expresa para llevarlo a cabo.

No obstante, de la interpretación conjunta de los artículos 123.1.a) y 520.2, apartados a) y b) de la LECrim, junto con el artículo 17.2 CE, parece encontrar amparo que la policía someta a los sospechosos a un interrogatorio en el marco de sus investigaciones (pre procesales).

En todo caso, el interrogatorio policial está más cerca de ser una diligencia propia de un proceso inquisitorial, donde la confesión del acusado era la *regina probata,* que no una práctica del S. XXI, siendo frecuente que durante su transcurso se afecten y vulneren derechos fundamentales del detenido[2], y donde la inspiración cinematográfica en cómo dirigirlo parece que ha calado hondo en las costumbres policiales.

En realidad, desde hace ya unas décadas es frecuente que la cinematografía proyecte la imagen de interrogatorios policiales con prácticas que distan mucho del respeto a los derechos más elementales de cualquier sospechoso o detenido, casi siempre sin asistencia letrada, y que cuando este aparece es

2 BUJOSA VADELL sostiene que la toma de declaración del detenido «puede aportar información abundante y decisiva para la comprobación de los hechos y la averiguación de los delincuentes» (*Las declaraciones en las dependencias policiales y el derecho a un proceso con todas las garantías (Comentario a la STC 53/2013, de 28 de febrero)*, Sepín, Artículo monográfico, abril 2013, pág. 5); y para NIEVA FENOLL: «El interrogatorio es una de las diligencias de las que se suele extraer más datos para la investigación» (*Jurisdicción y proceso: estudios de ciencia jurisdiccional*, Marcial Pons, Madrid 2009, pág. 379).

como una suerte de supermán de traje negro sin capa que viene al rescate de un atormentado cliente sometido a presión policial para que confiese los hechos que se le atribuyen.

Con el presente estudio pretendemos poner en relación la realidad jurídico-procesal del interrogatorio policial del sospechoso, su práctica y, también, su proyección cinematográfica.

2. OBJETIVOS E HIPÓTESIS

Nuestra investigación tiene como principal objetivo la relación entre la realidad jurídico-procesal del interrogatorio policial del sospechoso, su práctica tanto en España, como en algunos países del entorno y proximidad, así como su proyección cinematográfica, principalmente a través del cine norteamericano.

Sin embargo, junto al objetivo central del estudio, también se pretenden una serie de objetivos secundarios necesarios para su comprensión:

a) Estudiar la regulación procesal del interrogatorio policial.

b) Estudiar el valor probatorio del interrogatorio policial.

c) Describir el interrogatorio policial desde la filmografía.

d) Determinar si existen paralelismos entre la descripción cinematográfica y la realidad en el ordenamiento jurídico español.

Junto a dichos objetivos, la hipótesis de nuestra investigación parte de que a falta de una regulación profunda sobre el interrogatorio policial, las representaciones visuales del mismo influyen en cómo la policía los lleva a cabo.

3. EL INTERROGATORIO POLICIAL. REGULACIÓN

La declaración policial es, en la actualidad, una práctica consuetudinaria[3] de la que se ha arrogado la policía judicial, superando el marco legal, y

3 SERRANO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, Alfonso, *El abogado frente al interrogatorio policial*, Ed. Sepín, 2013.

bajo el parco sustento normativo de la interpretación conjunta de los artículos 123.1.a) y 520.2, apartados a) y b) de la LECrim, junto con el artículo 17.2 CE.

De hecho, el término interrogatorio únicamente aparece en los artículos 123.1.a) y b); 385; 393; 415; 419; 429 y 441 de la LECrim, siendo la única referencia al policial la que se contiene en el apartado a) del artículo 123.1, si bien referido al imputado, de lo que se infiere la previa existencia de un procedimiento penal. El resto de preceptos se encuentran totalmente enmarcados en el proceso y se refieren claramente al interrogatorio en presencia del juez.

Sin embargo, de una interpretación teleológica del artículo 17.2 de la CE, que permite que en el marco de la detención se lleven a cabo «las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos», junto con el 520.2.a) de la LECrim, que recoge el derecho a (no) declarar del detenido; la policía española, con el plácet judicial, llega a la conclusión que puede realizar el interrogatorio de detenidos y sospechosos, si bien con dos claros límites: (i) el interrogatorio debe ser con asistencia letrada, y (ii) el sospechoso no puede ser obligado a declarar.

De hecho, la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, en los puntos 8º y 9º, del apartado Tercero[4], dispone las

4 Vid. apartados 8º y 9º de la instrucción tercera («Derechos del detenido») de la Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial del Ministerio del Interior:

«8. Se garantiza la espontaneidad de la declaración, de manera que no se menoscabe la capacidad de decisión o juicio del detenido, no formulándose reconvenciones o apercibimientos. Se le permitirá manifestar lo que estime conveniente para su defensa, consignándolo en el acta. Si, a consecuencia de la duración de la toma de declaración, el detenido diera muestras de fatiga, se deberá suspender la misma hasta que se recupere.

9. Nuestro ordenamiento prohíbe terminantemente el uso de cualquier exceso físico o psíquico para obtener una declaración del detenido, de manera que el empleo de tales medios constituye infracción penal o disciplinaria, y como tal será perseguida.»

garantías de espontaneidad de la declaración del detenido, así como enumera de forma somera cuatro directrices de buena praxis ya contempladas en la LECrim. para las declaraciones de los procesados[5] y de principios generales del derecho, asumiendo el interrogatorio como una práctica policial más.

Ahora bien, en realidad, no resulta algo tan extraordinario que la policía tenga vetada, expresamente, la oportunidad de recibir declaración al imputado o detenido, y así sucede, en derecho comparado, en algunos países de Sudamérica, como Argentina, Guatemala, Bolivia y la República Dominicana; e, implícitamente, lo recoge también el Código Procesal Penal de Venezuela.

Así, el art. 184.10 del Código Procesal Penal Federal de Argentina, abrogado por el artículo 2º de la Ley 27.063, BO 10/12/2014, en relación a las funciones de policía establecía:

> «No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104, párrafo 1° y último, 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por el incumplimiento»

Más recientemente, en la reforma operada en el Código Procesal Penal Federal de 2019, en los artículos 70 y ss se recoge el derecho a la libertad de declarar por parte del imputado, indicando expresamente que sólo podrá hacerlo ante el representante del Ministerio Público Fiscal o ante el juez interviniente, excluyendo así a la policía y, por supuesto, siempre en presencia de letrado defensor para que tenga algún valor.

Por su parte, el artículo 88 del Código Procesal de Guatemala, Decreto número 51-92, de 28 de septiembre de 1992, en relación con las facultades de la policía establece:

> «La policía sólo podrá dirigir al imputado preguntas para constatar su identidad, con las advertencias y condiciones establecidas en los artículos anteriores. De-

5 Vid. Arts. 385 a 409 de la LECrim.

berá, asimismo, instruirlo acerca de que podrá informar al Ministerio Público o declarar ante el juez, según el caso»

Por tanto, no concede expresamente a la policía la función de interrogar al imputado.

En el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, Ley Nº 1970 de 25 de marzo de 199, en relación a la declaración del imputado, el artículo 92, tras la denominación de «advertencias preliminares», se pronuncia en los siguientes términos:

> «Antes de iniciar la declaración se comunicará al imputado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y forma de su comisión, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica, un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes y las disposiciones penales que se juzguen aplicables.

Se le advertirá que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.

La policía sólo podrá interrogar al imputado, con la presencia del fiscal y su abogado defensor, excepto para constatar su identidad»

Limitando el interrogatorio policial a que cuente con la presencia del ministerio fiscal y con asistencia letrada, vetando así la posibilidad de hacerlo por su cuenta y riesgo.

Asimismo, en el art. 103 del Código Procesal Penal de la República Dominicana de 19 de julio de 2002, se establece que:

> «El imputado no puede ser citado a los fines exclusivos de ser interrogado ni ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo. En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado puede declarar ante el ministerio público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente.
>
> Durante las audiencias y el juicio, el juez o el tribunal deben permitir al imputado declarar cuantas veces manifieste interés en hacerlo, siempre que su intervención

> sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento y sin que esta facultad de lugar a indefensión material»

Finalmente, en Venezuela, en el artículo 266 del Código Procesal de Venezuela, Decreto Nº 9.042, de 12 de junio de 2012, se establece:

> «Si la noticia es recibida por las autoridades de policía, éstas la comunicarán al Ministerio Público dentro de las doce horas siguientes y sólo practicarán las diligencias necesarias y urgentes.
>
> Las diligencias necesarias y urgentes estarán dirigidas a identificar y ubicar a los autores o autoras y demás partícipes del hecho punible, y al aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración»

Es decir, que implícitamente veta también a la policía de la posibilidad de interrogar a los investigados.

En cambio, el artículo 91 de la Ley Nº 19.696 del Código Procesal chileno, reconoce que la policía puede «interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor». Como también lo hace en Uruguay la Ley Nª 18.315 de Procedimiento Policial de 22 de julio de 2008, en cuyo artículo 63 se permite a la policía «interrogar en dependencia policial a personas detenidas y conducidas, testigos, víctimas y denunciantes, para consignar el resultado en el parte policial que se eleva a la Justicia competente», si bien se excluye todo valor probatorio.

En la misma línea que Chile y Uruguay, los países del entorno europeo y anglosajón parecen dotar de esa mayor autonomía a la policía a la hora de realizar los interrogatorios a los sospechosos.

Así, en Francia, si bien el papel del fiscal es predominante en el desarrollo del proceso penal, hay que matizarlo al tener en cuenta que sólo controla lo que le llega, dependiendo estrechamente, en lo esencial, de aquello que le proporciona la policía, ostentando un poder más teórico que efectivo, principalmente por la falta de medios personales[6]. Recogiendo en el artículo 64 de

6 SOLAR, Chantal, PAUL JEAN, Jean (traducción Fernando Escribano Mora), *El proceso penal en Francia*, Revista Jueces para la democracia ISSN 1133-0627, núm. 2, 1987, págs. 32-38.

la Ley de 31 de diciembre de 1957 por la que se promulga el nuevo Código de procedimiento criminal en Francia, la explícita autorización a que la policía pueda interrogar a los investigados:

> «Todo oficial de policía judicial debe mencionar en el acta de declaración de toda persona retenida el tiempo de duración de los interrogatorios a los que ha sido sometida y de los descansos que han mediado entre esos interrogatorios, el día y la hora a partir de los cuales ha sido retenida, así corno el día y hora a partir de los cuales ha sido liberada o ha sido conducida ante el magistrado competente»

En líneas muy similares, en el Reino Unido, con una ley de *habeas corpus* de 1679, los interrogatorios policiales son frecuentes tras un período bajo custodia, si bien es cierto que no se le puede compeler en ningún momento a responder al interrogatorio a que quisiere someterle la policía una vez que se le haya imputado la comisión de un delito específico, llegando incluso a que gracias a la Cláusula 7 de la Ley de Terrorismo de 2000, los oficiales de inmigración y de aduanas puedan detener, examinar, registrar e interrogar a los pasajeros sin ni tan siquiera sospechas de participación en actos de terrorismo[7].

En Italia, el sistema vigente contempla una clara separación entre la fase no jurisdiccional con las *indagini preliminari*, que equivalen, en cierta manera a nuestra fase de instrucción, si bien son desarrolladas por la Policía Judicial bajo la dirección de la Fiscalía, o por la Fiscalía directamente, y que finalizan en la concreción de la *notitia criminis* y el eventual impulso de una acción penal[8].

La Policía Judicial, que no es parte del proceso, cuando comienza la investigación de un delito debe informar a la Fiscalía, pudiendo seguir investigando de forma autónoma, a diferencia de nuestro ordenamiento, en tanto la Fiscalía no asuma la dirección del caso, convirtiéndose en el centro propulsor del procedimiento, y pudiendo llevar a cabo interrogatorios.

Y, finalmente, en EEUU, donde la policía puede interrogar a un sospechoso, si bien primero debe informarle de sus derechos, entre los que se en-

7 STEDH Asunto Beghal c. Reino Unido, de 28 de febrero de 2019.

8 RUBIO EIRE, José Vicente, *El sistema procesal italiano*, ELDERECHO.COM, Noticias jurídicas y actualidad, LEFEBVRE, en https://elderecho.com/el-sistema-procesal-penal-italiano. Última consulta: 15 de septiembre de 2023.

cuentra, principalmente, el de la no autoincriminación que la Corte Suprema de los EEUU ha extendido más allá del juicio, a través de las *Miranda warrings*[9].

De hecho, en EEUU, tras la información de derechos, los detenidos tienen dos opciones: (i) responder al interrogatorio, renunciando a sus derechos; o (ii) invocar los derechos de la Quinta Enmienda, lo que comportará suspender el interrogatorio y comunicar la detención a un abogado para que asista al detenido.

Podemos así afirmar que el proceso penal anglosajón ha ido ganando terreno frente al proceso penal de origen continental; por lo menos en lo que corresponde a la cultura jurídica de occidente de los últimos 70 años, con una marcada tendencia a los modelos procesales de EEUU y Gran Bretaña.

4. EL VALOR PROBATORIO DEL INTERROGATORIO

Tal y como recoge el Fundamento 66 de la STEDH *John Murray vs. Reino Unido*, «al comienzo del interrogatorio policial, un acusado se enfrenta a un dilema fundamental relacionado con su defensa», por lo que la cuestión del valor que pueda tener su declaración no es una cuestión menor.

Lo cierto es que no existe uniformidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de la validez de las declaraciones policiales. Del conjunto jurisprudencial puede concluirse que las declaraciones prestadas por el imputado en sede policial, no ratificadas ante el Juez de Instrucción, no constituyen por sí mismas prueba de cargo[10], si bien las declaraciones prestadas en sede policial por personas que refieran hechos de conocimiento propio (testigos o imputados/detenidos) ratificadas judicialmente e introducidas en la declaración judicial, pueden llegar a correr diferente suerte.

La verdad es que puede resultar desalentador que todo lo que se pueda decir durante el interrogatorio policial o bien sirva discretamente a la convicción judicial, o bien sea tenido en cuenta bien poco a la hora de dictar sen-

9 Las Reglas Miranda son los derechos que asisten a los detenidos, y que deben ser informados por la policía al tiempo de la detención.

10 STC 68/2010 o STS 653/2010, por todas.

tencia[11], y ello pese a lo dispuesto en el Acuerdo del pleno del Tribunal Supremo no jurisdiccional de 28 de noviembre de 2006 en el que se establece: «Las declaraciones válidamente prestadas ante la policía pueden ser objeto de valoración por el tribunal, previa su incorporación al juicio oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia»[12]. Por lo que, aunque dichas declaraciones no tengan porqué convertirse en prueba, sino que deben ser valoradas por el Tribunal[13], no debe desdeñarse su existencia.

Lejos de ser pacífico, el problema de la valoración probatoria de las declaraciones prestadas ante la policía, y que no son reiteradas, ha tenido un tratamiento contradictorio por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Sentencias del Tribunal Supremo[14] y del Tribunal Constitucio-

11 NIEVA FENOLL, Jordi, *Jurisdicción y proceso: estudios de ciencia jurisdiccional*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pág. 386.

12 El acuerdo es fruto de la jurisprudencia que venía fraguándose, no quedando exento de polémica ya que parecía quebrar con una dilatada y uniforme línea jurisprudencial. Varias voces críticas se han alzado, desde quien lo considera ambiguo (IGARTUA SALAVERRIA, Juan, *La función probatoria de las declaraciones efectuadas en sede policial (Una involución doctrinal de la Sala Segunda TS)*, en Diario La Ley, N.º 6714, Año XXVIII, de 16 de mayo de 2007), pasando por quien considera que la lectura de las declaraciones en sede policial se orienta al llenado de huecos o como herramienta para testar la credibilidad del declarante.
Testimonio de dicha jurisprudencia lo constituyen STS de 30 de septiembre de 2005, Recurso: 9/2005, F.J. 2º; STS de 16 de julio de 2004, Recurso: 1073/2003, F.J. 4º; STS de 22 de febrero de 2002, Recurso: 3034/2000, F.J. 1º, que vienen a reconocer, en cada uno de los fundamentos jurídicos referidos que «existe una consolidada doctrina jurisprudencial, tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala que concede excepcionalmente valor de prueba a las actuaciones policiales, que la declaración autoincriminatoria en esa sede, no ratificada posteriormente, pueda ser estimada como prueba de cargo siempre que se acrediten las siguientes circunstancias: 1) Que conste que aquélla fue prestada previa información de sus derechos constitucionales;2) Que sea prestada en presencia de Letrado, y 3) finalmente que sea complementada en el mismo juicio oral mediante la declaración contradictoria del agente de policía interviniente en la misma (SSTC 303/1993, 51/1995, 153/1997, así como de esta Sala, 1079/2000, de 19 de julio.».

13 MONTERO AROCA, Juan, *Prueba y proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

14 La STS de 25 de mayo de 2011, Recurso: 1879/2010, F.J. 13º establece: «la posible prueba de cargo no se encuentra en la declaración policial considerada como declaración, puesto que no es prueba de confesión.»

nal[15], matizando que la incorporación de las declaraciones policiales al plenario, aún reconociéndoles su validez, no pueden ser consideradas como prueba de cargo, sino que únicamente pueden acceder las declaraciones prestadas ante el Juez[16].

Un amplio sector doctrinal[17] es de la opinión que las declaraciones auto inculpatorias en sede policial en caso alguno van a tener eficacia probatoria, ni tener acceso a la vista oral a través de su lectura por los cauces de los arts. 714 y 730 de la LECrim.[18], sino que tendrán la consideración de indicio, por lo que

15 La STC 53/2013, de 28 de febrero, F.J. 3º entiende que: «la posibilidad de otorgar la condición de prueba a declaraciones prestadas extramuros del juicio oral no alcanza a las practicadas ante la policía. Se confirma con ello la doctrina de nuestra temprana STC 31/1981, de 28 de julio, FJ 4, según la cual «dicha declaración, al formar parte del atestado, tiene, en principio, únicamente valor de denuncia, como señala el art. 297 de la LECrim», por lo que, considerado en sí mismo, y como hemos dicho en la STC 68/2010, FJ 5 b), «el atestado se erige en objeto de prueba y no en medio de prueba, y los hechos que en él se afirman por funcionarios, testigos o imputados han de ser introducidos en el juicio oral a través de auténticos medios probatorios».»

16 DELGADO ECHEVARRÍA, C. (AA.VV.), *Conclusiones del Seminario Valoración de la prueba: prueba testifical, pericial y Exploración de Menores. Madrid, del 26 al 28 de enero de 2011*, Conclusiones de Seminarios, CGPJ, 2011.

17 HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, (Director AA.VV.) *99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*, Cuadernos Digitales núm. 13/2011. CGPJ, 2011, pág. 90, concluyen que: «Por ello, mientras la declaración no se encuentre precedida de la entrevista previa y reservada del inculpado con el abogado encargado de asistirle, debería establecerse que su declaración no puede utilizarse como medio de prueba, pues forma parte del contenido del derecho a un proceso equitativo el derecho del imputado a no ser obligado a declarar (STEDH, 21 diciembre 2000, Mac-Guiness c. Reino Unido) y la intervención efectiva del abogado constituye una garantía esencial para salvaguardar el respeto de este derecho, especialmente de quien al ser interrogado se encuentra privado de libertad.»; MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal,* Ed. Bosch, Barcelona, 1997; MUÑOZ CUESTA, Francisco Javier, «Falta de validez como prueba en todo caso de la declaración del imputado en sede policial no ratificada judicialmente», en Repertorio de Jurisprudencia núm. 13/2006, Editorial Aranzadi, 2006; RIVES SEVA, A.P., *Casos extravagantes de testimonio: el coimputado y la víctima (I, II y III)*, en Noticias Jurídicas, febrero 2001.

18 En este sentido, la STC 206/2003 de 1 de diciembre, sostiene que: «Debemos recordar aquí, como ya hiciéramos en la STC 51/1995, de 23 de febrero, F. 5, que los cauces es-

podrán constituir fuente de prueba de la que puedan emanar datos que lleven a la obtención de pruebas dentro del proceso penal en un sentido estricto, siempre que las declaraciones policiales sean prestadas con todas las garantías que exigen nuestras normas constitucionales y procesales y coincida con la denominada corroboración de la declaración policial.

Así pues, los actos de investigación practicados por la policía no deberían ser utilizados como material probatorio valorable por el Tribunal sentenciador por la vía del art. 730 de la LECrim., ni del art. 714, ni tampoco del art. 726, puesto que al versar sobre la documentación de un acto de investigación no judicial, no debe tratarse como prueba documental. Ni el atestado, ni las declaraciones de testigos, ni de imputados constituyen documentos, si bien nada obsta a que el Tribunal sentenciador pueda examinarlos al amparo del art. 726 de la LECrim.[19] y apreciarlos de oficio como documentación, aunque no deberían ser considerados pruebas plenas. De hecho, la jurisprudencia sigue insistiendo en que toda sentencia que construya el juicio de autoría con el ex-

tablecidos por los artículos 714 y 730 LECrim. «se refieren exclusivamente a la reproducción de diligencias practicadas en la fase instructora propiamente dicha, es decir, en el período procesal que transcurre desde el Auto de incoación del sumario o de las diligencias previas y hasta el Auto que declara conclusa la instrucción, y no en la fase preprocesal, que tiene por objeto la formación del atestado, en la que, obviamente, no interviene la autoridad judicial sino la policía». Solo, pues, las diligencias del sumario propiamente dicho y siempre que se hayan practicado de forma inobjetable en función de las garantías exigibles».

19 Véase sobre esta cuestión la STS de 5 de mayo de 2010, Recurso: 10727/2009, F.J. 4º, donde se declara que: «La presencia del Secretario es requisito necesario para la validez de esta actuación como prueba preconstituida, pero no para la validez de una diligencia policial, como mero acto de investigación y así al tratarse de meras diligencias de investigación carecen en sí mismas de valor probatorio, aunque se reflejen documentalmente en su atestado policial, por lo que los elementos probatorios que de ellas pudieran derivarse deben incorporarse al juicio oral, mediante un medio probatorio aceptable en derecho: por ejemplo, declaración testifical de los agentes intervinientes debidamente practicada en juicio con las garantías de la contradicción y la inmediación. En este sentido la STS. 23.11.2001 precisó que la recogida previa de las muestras o vestigios del delito constituye una diligencia policial, que no tiene la naturaleza de prueba constituida y que en la medida que constituye un antecedente necesario del dictamen pericial practicado en juicio, necesita ser incorporado al mismo mediante la comparecencia y declaración de los Agentes que la practicaron».

clusivo apoyo de una declaración auto incriminatoria o hetero incriminatoria prestada en sede policial, se apartará no sólo del significado constitucional del derecho a la presunción de inocencia, sino del concepto mismo de «proceso jurisdiccional», trasmutando lo que son diligencias pre procesales –que preceden al inicio de la verdadera investigación jurisdiccional– en genuinos actos de prueba. La posibilidad de tomar en cuenta declaraciones prestadas extramuros del juicio oral no alcanza a las declaraciones prestadas en sede policial[20].

La doctrina de la Sala Penal del Tribunal Supremo, en relación al valor probatorio de las declaraciones auto incriminatorias prestadas en sede policial, se ha ido diluyendo hasta restringirlas en gran medida[21]. Las SSTS 245/2012[22] y 304/2012[23] concretan que para que las declaraciones puedan tener alguna relevancia probatoria han de tratase de declaraciones válidamente prestadas[24], integradas en el atestado policial[25], y sin que bajo ningún concepto constituyan pruebas de cargo por sí mismas, ya que pese a ser declaración auto inculpatoria no es una prueba de confesión[26]. En definitiva, no son pruebas de cargo, sino que permitirán orientar la investigación.

20 Vid. STS 17 de junio de 2013, Recurso: 2031/2012, F.J. Único.

21 VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La prueba personal del sumario y juicio oral. Su valoración. Pronunciamiento jurisprudencial*, Cuadernos Digitales, CGPJ, 2012.

22 La STS de 27 de marzo de 2012, Recurso: 1967/2011, F.J. 3º recoge que: «La voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de la validez de la confesión y la presencia de abogado».

23 La STS de 24 de abril de 2012, Recurso: 11478/2011, F.J. 1º, establece que: «Ciertamente la voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de la validez de la confesión, y la presencia de abogado».

24 Voluntarias, con ausencia de cualquier comportamiento judicial previo que pudiera vulnerar los derechos fundamentales de quien la presta, con la debida información de derechos y en presencia letrada en los términos vistos en las sentencias anteriores.

25 Por lo que, en principio, no deberían tener naturaleza sumarial, tal y como se desprende también de las dos sentencias anteriores.

26 La STC 51/1995, de 23 de febrero dispone que: «Las declaraciones prestadas ante la policía tampoco pueden ser objeto de lectura en la vista oral a través de los cauces establecidos en los artículos 714 y 730 de la LECrim, por cuanto dichos preceptos se refieren exclusivamente a la reproducción de diligencias practica-

En términos similares hemos visto que se pronuncian los ordenamientos chileno y uruguayo, aún reconociendo la posibilidad de que la policía lleve a cabo interrogatorios a los detenidos; y tampoco distan mucho los ordenamientos francés e italiano. Por no mencionar que en los ordenamientos británico y norteamericano, en la información de derechos que se realiza a los detenidos se les advierte que tienen derecho a guardar silencio, y que «cualquier cosa que diga puede y será usada en su contra en un tribunal judicial» (*Miranda warrings*), poniendo de relieve su valor probatorio.

5. EL INTERROGATORIO POLICIAL DESDE LA FILMOGRAFÍA. LA SELECCIÓN FILMOGRÁFICA

El análisis de la cultura visual con perspectiva criminológica se ha ido consolidando progresivamente desde la segunda mitad del siglo pasado[27], si bien es cierto que podríamos considerar que Lombroso ya estableció una relación indiscutible e inseparable entre la delincuencia, las imágenes y las representaciones relacionadas con ella cuando ligó los aspectos y factores fisiológicos de una persona a su potencial criminógeno.

---

das en la fase instructora propiamente dicha, es decir, en el periodo procesal que transcurre desde el Auto de incoación del sumario o de las diligencias previas y hasta el Auto por el que se declara conclusa la instrucción, y no en la fase «preprocesal». Y la STS de 18 de noviembre de 2011, Recurso: 11276/2011 , F.J. 5º establece: «Si alguien confiesa un homicidio voluntariamente en sede policial, asistido de Letrado, con todas las garantías, y previa información de sus derechos constitucionales, entre ellos el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, y fruto de los datos que ha proporcionado se encuentra el cuerpo del delito, el arma y la ubicación del sujeto que se declaró responsable del crimen en el lugar de los hechos en la hora y el día del suceso, la declaración autoinculpatoria habrá cobrado valor a través de otros datos, ciertamente proporcionados por el imputado, pero corroborados por pruebas estrictamente procesales, incorporadas legítimamente al juicio oral; sin que pueda señalarse que la prueba descansaba exclusivamente en la declaración del acusado llevada a cabo en sede policial sin ratificación judicial».

27 BROWN, M., & CARRABINE E, *Routledge International Handbook of Visual Criminology*, Ed. Routledge, New York, 2017.

Sin embargo, desde la segunda mitad del siglo pasado, se ha empezado a incluir progresivamente en trabajos sociológicos y antropológicos el análisis de lo visual, ya que su relevancia académica tiene un valor significativo que hoy, incluso, podemos calificar como indiscutible.

Desde el derecho procesal, la utilización del cine como herramienta metodológica permite tener conciencia de la importancia del derecho en las relaciones cuotidianas[28], y no hay nada más cuotidiano en el proceso penal que la intervención de la policía, que además vemos frecuentemente en casi toda la filmografía.

La criminología visual es, por tanto, una corriente que se centra en el análisis de los procesos en los que cualquier fenómeno, evento u objeto de naturaleza visual interacciona con la delincuencia y el sistema penal. Reinventándose y formándose los unos con los otros[29].

Partiendo de ello, la impronta que la cultura cinematográfica ha dejado en el ámbito policial es de las más extensas que existe hoy, razón por la que la selección filmográfica exige una explicación previa.

La riqueza cinematográfica y su pluralidad permite darnos cuenta como las representaciones mediáticas y/o de ficción son, en la mayoría de ocasiones, el contacto que tiene una parte significativa de la sociedad con ciertos fenómenos y eventos y, por tanto, estas representaciones suponen un papel clave a la hora de construir la perspectiva o imaginario de las dinámicas propias del sistema judicial, procesal, y policial.

Partiendo de que el elemento básico sobre el cual se desarrolla nuestra investigación es el género cinematográfico policíaco, la selección filmográfica gira en torno a la investigación policial para poder desgranar el relato expuesto, si bien, en lugar de hacerlo sobre películas hemos preferido hacerlo sobre series.

---

28 PICÓ JUNOY, Joan; ADAN DOMENECH, Federico; CERRATO GURI, Elisabet; CASANOVA MARTÍ, Roser, *El cine como metodología docente del derecho procesal*, En M. VILLCA, & A. CARRERAS, *Docencia virtual y experiencias de innovaciñón docente: entornos b-learning y e-learning*, HUYGENS, Barcelona, 2015, págs. 279-289.

29 RAFTER, N, *Introduction to Special Issue of Vissual Culture and the Iconography of Crime and Punishment. Theorical Criminology* 18, 2014, págs.. 127-133.

La primera elección obedece, principalmente, a que estamos viviendo lo que podríamos denominar una *edad de oro* con las series, en gran parte por la existencia y proliferación de plataformas, y, en gran parte también por ser un formato que engancha más al telespectador. Las series de hoy llegan a tener presupuestos por capítulo que se equiparan a una película de Hollywood, cuentan con los mejores guionistas y actores y generan fidelidad, y por qué no decirlo, adicción también. Llenan las reuniones de tertulias y consiguen una participación activa de los espectadores, por no mencionar que ha permitido acuñar nuevos términos o conceptos, como el de *maratón de series*. En definitiva, es un formato que, actualmente llega mayoritariamente al público.

Para nuestro análisis se han escogido tres capítulos de tres series (*Breaking Bad, The Wire* y *The Sopranos*), clasificadas entre las diez primeras de las 250 series mejor valoradas en *Internet Movie Database (IMDb)*[30]. La selección se completa con un telefilm de 1995, *Citizen X*, basado en hechos reales sobre la investigación del mayor asesino en serie de la antigua Unión de Repúblicas Soviéticas, *Andrei Chikatilo*.

Breaking Bad

En la popular serie *Breaking Bad*, de 5 temporadas emitidas entre los años 2008 a 2013, se narra la historia de un profesor de química que entra en el mundo criminal produciendo y vendiendo metanfetamina cristalizada junto con un exalumno tras ser diagnosticado un cáncer de pulmón terminal, a fin de asegurar un futuro económico para su familia antes de morir. Ocupa el privilegiado primer lugar en *IMDb*, con una puntuación de 9,5 sobre 10.

30 *Internet Movie Database*, conocido por sus siglas IMDb, es la base de datos en línea más grande del mundo, donde se encuentran programas de televisión, eventos en vivo y difundidos en televisión o en la web, entregas de premios, especiales, y, por supuesto películas y series. Sus antecedentes se remontan a 1989, y si bien parte de la publicación de un aficionado, a partir de él comenzaron a recopilar actores, actrices, cineastas, curiosidades, biografías, resúmenes, categorías, y a partir de 1998, fue adquirida por AMAZON. En ella se recogen listados, con los mejores promedios de calificaciones, basadas en los votos de los usuarios.

El episodio seleccionado es el número 3 de la temporada 2, titulado «*Picado por una abeja muerta*»; y la escena escogida transcurre entre los minutos 17:50 y 21:30. En ella podemos ver como Hank, el agente de la DEA que intenta dar caza al protagonista, somete a un interrogatorio al socio exalumno involucrado en el negocio de la droga por su implicación en un asesinato. La escena destaca, precisamente, por no ser una de las más habituales en la escena policíaca de un interrogatorio, si bien, probablemente constituya uno de los más fieles reflejos de cómo se llevan a cabo habitualmente en Norteamérica. No existe un ápice de violencia policial, más bien encontramos a un sospechoso insolente, que aguanta enérgicamente la ironía policial, que se sabe tenedora de sólidos indicios de criminalidad y cree tener atrapado al detenido. Se proyecta así una suerte de vacile policial, sin que el sospechoso llegue a hacer uso de su derecho a permanecer en silencio, ni a ser asistido por abogado (las *Miranda warranties*). En el episodio se suceden varios interrogatorios policiales más, tanto en relación a otros implicados como al propio detenido, con nivel de intensidad diferente, si bien Jesse Pinkman (el exalumno) acaba siendo puesto en libertad, no sin antes haber sido sometido a un nuevo interrogatorio con una mayor presión y carga emocional, del que también sale airoso sin llegar a acogerse a la Quinta Enmienda.

The Wire

La segunda de las series de televisión seleccionadas es la policíaca *The Wire*, serie compuesta de 60 episodios, divididos en 5 temporadas, que fue emitida entre los años 2002 a 2008, valorada con una puntuación de 9,3 sobre 10, y que ocupa el número 6 del ranquin de *IMDb*. No fue una serie de gran éxito comercial, pero abalada por la crítica como una de las mejores series de televisión realizadas y uno de los mejores trabajos de ficción de toda la historia.

La serie, titulada como *Bajo Escucha* en España, cuyo hilo conductor son las intervenciones judiciales encomendadas a un grupo policial, se ambienta de forma realista en los barrios bajos de Baltimore, donde se investigan diversos sucesos criminales relacionados con el mundo de las drogas, y en los que la corrupción policial está a flor de piel.

El episodio seleccionado es el quinto de la primera temporada, titulado «*El busca*». Concretamente nos interesa la escena del interrogatorio policial que tiene lugar entre los minutos 16:20 y el 18:58, si bien el interrogatorio y sus

consecuencias se proyectan a lo largo de todo el episodio con diferente suerte y trato al sospechoso detenido.

En la escena seleccionada vemos a dos policías como, antes de iniciar el interrogatorio de un detenido menor de edad (16 años), conversan sobre los roles que van a ostentar cada uno durante su interrogatorio. Así podemos ver como el policía que va a entrar primero le dice a su compañero: «*primer entro yo, juego suave; después entras tú, juego duro*»; a lo que su compañero, en tono sarcástico y sonriente, le responde: «*yo no pienso jugar*». Tras esa breve conversación, el primer de los agentes entra en la celda donde se encuentra el detenido, e intenta granjearse su confianza retirándole los grilletes para que pueda estar más cómodo; inicia una conversación en un tomo paternalista y amigable, amenazándole veladamente que si entra en el correccional se encontrará graves dificultades porque el policía al que ha agredido tiene buenos contactos dentro; posteriormente le confiesa que él también había tenido una infancia difícil, y que también vivió en un barrio muy conflictivo, llegando a decirle al detenido que le recordaba a él. En ese instante, en el que parece que el policía cree tener la complicidad necesaria, el muchacho detenido se le acerca, simulando que va a confesarle los hechos y le dice: «*quiero que me mames la polla*», reaccionando violentamente el policía que iba a «jugar suave», irrumpiendo en la escena el otro compañero para evitar una agresión mayor.

La escena acaba con el joven detenido lesionado y los agentes confeccionando un atestado en el que ocultarán el incidente.

En definitiva, una de las clásicas escenas del cine y las series norteamericanas, en las que el comportamiento dual tiene un objetivo claro: conseguir la confesión del detenido a cualquier precio, y siempre antes de que este último solicite la asistencia letrada con la que encauzar su defensa.

The Sopranos

Finalmente, la mítica serie *The Sopranos*, emitida ininterrumpidamente entre los años 1999 a 2007 hasta su desenlace, de 86 episodios divididos en 6 temporadas, ocupando el lugar número 9 del ranquin de *IMDb*, con una puntuación de 9,2 sobre 10, siendo una de las más exitosas de la historia de la televisión, y ensalzada por la crítica como una de las mejores series de todos los tiempos.

La trama de la serie gira en torno al mafioso neoyorkino, de origen italiano, Toni Soprano, interpretado por James Galdonfini, y las dificultades a que se enfrenta, tanto en su hogar como de la organización criminal que dirige. La trama y persecución policial a los integrantes del clan mafioso está presente a lo largo de todas las temporadas si bien no es el eje principal de ésta.

La escena seleccionada en *The Sopranos* la podemos ver en la parte final del episodio número trece de la primera temporada, titulado «*Sueño con Jeanny Cusamano*», entre los minutos 44:52 y 46:20

El interrogatorio del agente de la policía federal que investiga a la familia Soprano se presenta como sobrio, casi elegante; distante y educado; firme y con decisión; planteando los argumentos y resultados de las investigaciones policiales, brindando una propuesta al detenido, *Corrado «Junior» Soprano*, conocido como *Tío* Junior, mentor y tío del protagonista Tony Soprano, convertido en jefe de la Mafia de Nueva Jersey hasta su detención y arresto domiciliario, quien con un gran temple responde a la propuesta policial con su más punzante y desafiante sarcasmo pese a sentirse acorralado, conocedor de la *omertá*[31].

Tres series norteamericanas con tres formas diferentes de afrontar el interrogatorio, si bien en todas ellas podemos ver una serie de rasgos que se repiten: el vacile policial; una respuesta atrevida por parte de los detenidos sospechosos que desencadena una reacción policial más o menos violenta; y un intento de conseguir su confesión como si del santo grial se tratara.

Citizen X

Para concluir nuestra selección hemos escogido un telefilm norteamericano del año 1995, *Citizen X*, basado en hechos reales. El film aborda la larga investigación que puso en jaque a la policía de la URSS ante la persecución del mayor asesino en serie de su historia, *Andrei Chikatilo*, tras haber matado a un total de 52 mujeres y niños entre 1978 y 1990 en las inmediaciones de la ciudad rusa de Rostov.

31 Ley del silencio. Código de honor siciliano que prohíbe informar sobre las actividades delictivas que sólo incumben a las personas implicadas.

La película, protagonizada por Donald Sutherland, en el papel de Coronel *Mikhail Fetisov* jefe de investigación; Stephen Rea, en el papel de *Victor Burakov*, como médico forense e investigador principal y metódico que, finalmente, consigue dar caza al asesino *Andrei Chikatilo*, interpretado por Jeffrey DeMunn; y el determinante papel secundario del Dr. *Alexandr Bukhanovsky*, interpretado por Max von Sydow.

Al margen de las escenas que traeremos a colación, el telefilm retrata dos cuestiones de gran interés. La primera, de naturaleza histórica, el retrato de una sociedad y estructura policial que coincide con el final de la Unión Soviética; y la segunda, como numerosas disciplinas y metodologías forenses en la investigación son empleadas para poder cazar a *Andrei Chikatilo*.

Su elección no obedece a su valoración en la *IMDb*, que le atribuye una discreta puntuación de 7,5 sobre 10; ni por su popularidad; ni por ser la más taquillera; ni tampoco por ser de las consideradas mejores; sino por abordar el interrogatorio policial de una forma más neutral, pese a la gravedad de los hechos que la motivaron, la presión social que se supone debía existir sobre la policía soviética, y al extendido mito de la opacidad de sus métodos.

Sin embargo, dos escenas sobre la detención y posterior interrogatorio policial del asesino protagonista centran nuestro análisis nos revelan una metodología serena, calculada e inteligente, al menos la que pone fin a la investigación.

En la primera, entre los minutos 43:05 y 44:05 *Andrei Chikatilo* es detenido por el propio *Victor Burakov*, el metódico detective investigador. Sin embargo, tras lo que parece un liviano interrogatorio es puesto en libertad, al creerlo incapaz de cometer los hechos, pese a los indicios que habían conducido hasta él, y, principalmente, ante la falta de coincidencia de la comparativa realizada entre las pruebas de sangre reveladas del semen del autor y la sangre del investigado, un caso muy particular sobre el que la comunidad científica debatió.

La segunda escena, la del interrogatorio que acaba en confesión de los hechos a punto de expirar el tiempo máximo de detención, pone de relieve dos cuestiones que no deberían pasar inadvertidas sobre la psicología del interrogatorio: (i) el infructuoso desgaste al que es sometido inicialmente; y (ii) la certera elección en la intervención de terceros ajenos a la investigación po-

licial, en este caso la del psiquiatra, Dr. *Alexandr Bukhanovsky*, que obtiene la confesión de *Andrei Chikatilo* desde la explicación de su propio estudio de la personalidad del mismo. Sin perjuicio que la escena sobre dicho interrogatorio policial transcurre entre los minutos 1:21:57 y 1:31:40, merece la pena ver los dos minutos anteriores, mientras la policía forense examina al investigado, todo ello sin asistencia letrada alguna.

6. CONCLUSIONES

Normativa y ficción coinciden en la falta de regulación en cuanto a formas y técnicas; así como la escasa presencia de garantías durante el interrogatorio policial. También parecen coincidir en que pocas veces se obtienen con él los resultados esperados.

Las técnicas que se hacen servir no favorecen una declaración neutral, toda vez que no siempre existe una habilitación jurídico-legal para llevarlo a cabo, obviando que sus actos deberían estar preordenados para aportar elementos de conocimiento, no de convicción.

La declaración se suele producir con un déficit de garantías que se apoya en la presión y, en ocasiones, con falta de conocimientos de las fuentes de prueba adquiridas por la policía.

Finalmente, el interrogatorio policial se produce en un marco pre procesal de secreto implícito del sumario, no siempre declarado por el Juez.

En definitiva, se constatan la existencia de paralelismos entre ficción y realidad, si bien puede existir una cierta retroalimentación de la una a la otra, que debería ser objeto de un estudio más amplio.

7. BIBLIOGRAFÍA

BROWN, M., & CARRABINE E, *Routledge International Handbook of Visual Criminology*, Ed. Routledge, New York, 2017.

BUJOSA VADELL, L., *Las declaraciones en las dependencias policiales y el derecho a un proceso con todas las garantías (Comentario a la STC 53/2013, de 28 de febrero)*, Sepin, Artículo monográfico, abril 2013.

DELGADO ECHEVARRÍA, C. (AA.VV.), *Conclusiones del Seminario Valoración de la prueba: prueba testifical, pericial y Exploración de Menores. Madrid, del 26 al 28 de enero de 2011*, Conclusiones de Seminarios, CGPJ, Madrid, 2011.

HERNÁNDEZ GARCÍA, J., (Director AA.VV.) *99 cuestiones básicas sobre la prueba en el proceso penal*, Cuadernos Digitales núm. 13/2011, CGPJ, Madrid, 2011.

IGARTUA SALAVERRIA, Juan. *La función probatoria de las declaraciones efectuadas en sede policial (Una involución doctrinal de la Sala Segunda TS)*, en Diario La Ley, N.º 6714, Año XXVIII, de 16 de mayo de 2007.

MARCHENA GÓMEZ, M. (AA.VV.) *La prueba en el proceso penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*, Editorial Aranzadi, Colección Técnica, 5ª Edición, 2011, Madrid.

MIRANDA ESTRAMPES, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Ed. Bosch, Barcelona, 1997.

MONTERO AROCA, J. *Prueba y proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

MUÑOZ CUESTA, F.J., *Falta de validez como prueba en todo caso de la declaración del imputado en sede policial no ratificada judicialmente*, en Repertorio de Jurisprudencia núm. 13/2006, Editorial Aranzadi, 2006.

NIEVA FENOLL, J., *Jurisdicción y proceso: estudios de ciencia jurisdiccional*, Marcial Pons, Madrid. 2009.

PICÓ JUNOY, Joan; ADAN DOMENECH, Federico; CERRATO GURI, Elisabet; CASANOVA MARTÍ, Roser, *El cine como metodología docente del derecho procesal*, En M. VILLCA, & A. CARRERAS, *Docencia virtual y experiencias de innovaciñón docente: entornos b-learning y e-learning*, HUYGENS, Barcelona, 2015, págs. 279-289

RAFTER, N, *Introduction to Special Issue of Vissual Culture and the Iconography of Crime and Punishment. Theorical Criminology* 18, 2014, págs. 127-133.

RAMÍREZ ORTIZ, José Luis y VALERA CASTJÓN, Xerman, «Doce tesis en materia de detención preprocesal», en Revista Jueces para la democracia. Información y debate. Núm. 62, Barcelona, julio 2008.

RIVES SEVA, A.P., *Casos extravagantes de testimonio: el coimputado y la víctima (I, II y III)*, en Noticias Jurídicas, febrero 2001.

RUBIO EIRE, José Vicente, «El sistema procesal italiano» , ELDERECHO.COM, Noticias jurídicas y actualidad, LEFEBVRE, en https://elderecho.com/el-sistema-procesal-penal-italiano. Última consulta: 15 de septiembre de 2023.

SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Ed. De Derecho Reunidas, tomo XVI, vol. 2, Madrid, 1981.

SERRANO DE LA CRUZ SÁNCHEZ, A., *El abogado frente al interrogatorio policial*, Ed. Sepín, 2013.

SOLAR, Chantal, PAUL JEAN, Jean (traducción Fernando Escribano Mora), «El proceso penal en Francia», Revista Jueces para la democracia ISSN 1133-0627, núm. 2, 1987, págs. 32-38.

VILLEGAS GARCÍA, M.A., *La prueba personal del sumario y juicio oral. Su valoración. Pronunciamiento jurisprudencial.*», Cuadernos Digitales, CGPJ, Madrid, 2012.